



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1541/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**

03 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“De manera respetuosa solicito sea investigado y sancionado el titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara; toda vez que no fue respetado el proceso de sigilo y custodia de datos personales que toda solicitud de información obliga por parte del sujeto obligado y único responsable de la respuesta, toda vez que son instancias y niveles de gobierno diferentes.

Afirmativa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentan agravios diferentes a los señalados en el artículo 93.



SENTIDO DEL VOTO

Archivado como asunto concluido

Salvador Romero
Sentido del voto

Natalia Mendoza
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

A favor.

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **03 tres de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito me sea informado:

Si el evento deportivo a realizarse el día 12 de Febrero del 2022 10:30 am a 4:30 pm en el interior de las instalaciones del Polideportivo CODE Revolución (Col. Providencia, Guadalajara) anunciado por la Asociación de Fútbol Flag y Americano Jalisciense y/o cualquier otro organizador; cuenta con los permisos correspondientes para un evento masivo y con venta de boletos.

Si el evento deportivo mencionado cuenta con la aprobación y permiso de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad como lo establece la ley de ingresos vigente

Si el evento deportivo mencionado cuenta con los permisos de venta de boletos y adicionales así como su debida acreditación de ellos ante la Dirección de Padrón y licencias como lo señala el Reglamento para los espectáculos del municipio de Guadalajara.

Si el evento deportivo mencionado cuenta con alguna excepción que le exima del pago de la contribución y pago de derechos a la que está obligado todo organizador.

Si el evento deportivo mencionado cuenta con la aprobación de la mesa de salud municipal en materia de capacidad y aforo para eventos de mas de 400 personas según lo establecido en los protocolos sanitarios vigentes.

Si el evento deportivo mencionado cuenta con un plan de protección civil y la verificación previa de instalaciones a la que todo organizador está obligado.

Si el evento deportivo mencionado ha dado aviso en tiempo y forma para que le sea asignada la visita de la dirección de inspección y vigilancia para la verificación de la taquilla que se va a instalar en el acceso." " (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

"sic "Estimado solicitante favor de revisar el archivo adjunto mismo que da respuesta a su solicitud de información. "Sic.

Luego entonces, el día **03 tres de marzo del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

"De manera respetuosa solicito sea investigado y sancionado el titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara; toda vez que no fue respetado el proceso de sigilo y custodia de datos personales que toda solicitud de información obliga por parte del sujeto obligado y único responsable de la respuesta, toda vez que son instancias y niveles de gobierno diferentes.

Por lo que debería ser investigado ante la omisión de la custodia y sancionado con las medidas suficientes al caso, para evitar estas fugas de información y los daños subsecuentes a los solicitantes.

Por lo que pido se me garantice mi derecho y acceso a la información de manera segura. "Sic.

Con fecha **11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/842/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **DTBP/BP/04335/2022**, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al

presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“Finalmente, hago de su conocimiento que se adjunta el presente un legajo de 10 fojas en copias simples relativas al expediente físico...” (SIC)

Mediante acuerdo con fecha **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, las cuáles de forma sustantiva señalan:

Pide el recurrente ser analizados los hechos y pruebas presentadas para la revisión y aplicación de sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en la ley, al o los responsables por el inadecuado resguardo y filtración de información sensible, con la evidente intención de alertar a un tercero de las acciones y obligaciones que no le competen y no requiere conocer.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente no encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la ley en cita el cuál a la letra reza:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

De lo anterior se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que en el recurso se impugnen actos o hechos distintos a los mencionados en el artículo 93 citado en supra líneas; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción III, de la ley de la materia, pues el recurso fue interpuesto sin agravarse respecto de la materia de la solicitud como quedó asentado en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que presente la denuncia correspondiente respecto del tratamiento de los datos personales, como lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 114, ante la oficialía de partes de esta Instituto, en horario de 9:00 a 17:00 horas, la cuál se encuentra en Avenida Vallarta 1312, en la colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, de la cuál puede solicitar información en el teléfono: 33 36 30 57 45, extensiones 1952 y 1953 en la Dirección de Protección de Datos Personales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; esto al tenor de las razones expuestas.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

¹ Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

RECURSO DE REVISIÓN: 1541/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1541/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU